



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS

En Altamira, Tamaulipas, a los veintidos días del mes de enero del año dos mil veintiseis, el Secretario Instructor, tiene a la vista los autos del expediente número **00311/2025**, y el estado procesal del mismo.

Doy fe.

En Altamira, Tamaulipas, a los dveintidos días del mes de enero del año dos mil veintiseis.

Acuerdo

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y en atención a lo ordenado mediante auto de fecha ocho de diciembre del dos mil veinticinco, el cual refiere que las subsecuentes notificaciones personales dirigidas asean por boletín o estrados, es por lo que se procede a notificar la sentencia dictada en fecha quince de enero del año en curso, por conducto de los estrados de este Tribunal y por los estrados del Tribunal electrónico a la parte demandada **FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS:

FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.
ESTRADOS DEL JUZGADO.
<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/>,

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **00311/2025** RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR **KARLA GUADALUPE PEREZ MORALES**, EN CONTRA DE **FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, SE DICTÓ UNA SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN
JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
LABORAL: 00311/2025

ACTORA: KARLA GUADALUPE
PÉREZ MORALES

DEMANDADO: FARMACIA
GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

PRESTACIÓN PRINCIPAL:
INDEMNIZACIÓN
CONSTITUCIONAL

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 05/2025

En Altamira, Tamaulipas; a los quince días del mes de enero del dos mil veintiséis.

Vistos los autos para resolver el conflicto individual de trabajo número 00311/2025.

RESULTANDO

PRIMERO.- Escrito de demanda. El trece de octubre del dos mil veinticinco, fue presentado el escrito de demanda inicial, ante la oficialía de partes común de este Primer Tribunal Laboral en la que la ciudadana **Karla Guadalupe Pérez Morales**, reclamó a la moral demandada **FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización Constitucional .
- b) Salarios Caídos
- c) El pago de prima de antigüedad.
- d) El pago de vacaciones
- e) El pago de prima vacacional
- f) El pago de aguinaldos.
- g) El pago de media hora inter jornada
- h) La entrega de constancia de servicios
- i) La nulidad absoluta de documentos que impliquen la renuncia de la trabajadora
- j) El pago de las horas extras
- k) La inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- l) La sanción o infracción por la omisión de no inscribir a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Hechos de la demanda. Medularmente la parte actora basó su demanda en los hechos siguientes:

Manifestó que fue contratada el 15 de mayo de 2023 por la empresa demandada FARMACIA GUADALAJARA, S.A. de C.V., bajo un contrato por tiempo indeterminado, para laborar en el domicilio ubicado en Avenida Las Torres número 203, colonia Petroquímica, en Ciudad Tampico, Tamaulipas. Durante la relación laboral, recibió órdenes directas de diversas personas que se ostentaron como jefes inmediatos, entre ellas Melissa Domínguez, Larissa y Raquel Baltazar, quienes le asignaron salario, categoría, funciones, horarios y días de descanso.

Adujo que se desempeñó la categoría de Mostrador de Medicina, con número de empleada 386129, realizando funciones de cajera, surtido de recetas, inventarios y limpieza del área de trabajo. La demandada le exigía registrar entradas y salidas mediante controles de asistencia, le proporcionó uniforme y gafete de identificación, pero nunca le entregó recibos de nómina.

Inicialmente, laboró en un horario diurno de lunes a viernes; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2025, la demandada le asignó un horario nocturno de lunes a viernes de 21:30 a 08:00 horas, con descanso los sábados y domingos, otorgándole únicamente media hora de descanso, sin permitirle salir de la fuente de trabajo, tiempo que no le fue pagado como jornada efectiva. Asimismo, la demandada omitió el pago de diversas prestaciones laborales.

Durante el año 2025, percibió un salario diario de \$415.18 (cuatrocientos quince pesos con dieciocho centavos moneda nacional), pagado semanalmente mediante depósito bancario. La relación laboral se desarrolló de manera continua, subordinada e ininterrumpida, siendo económicamente dependiente de la demandada.

Refirió que al momento de su contratación, fue obligada a firmar documentos en blanco y otros ocultos, sin que se le entregaran copias, como condición para ingresar y permanecer en el empleo, negando haber firmado documento alguno de renuncia, finiquito o terminación voluntaria.

Tocante al despido, mencionó que el 13 de junio de 2025, su jefa inmediata le informó que concluiría su turno nocturno y que se presentaría a un nuevo horario vespertino a partir del lunes siguiente. No obstante, el 18 de junio de 2025, mientras se encontraba laborando, Melissa Domínguez le exigió firmar una renuncia voluntaria, informándole que estaba despedida. Ante la negativa de la trabajadora, se le indicó que no se le pagaría cantidad alguna. El despido se realizó sin entrega de aviso escrito y sin cubrirle indemnización, prima de antigüedad ni demás prestaciones, por lo que el despido fue de carácter injustificado.

SEGUNDO.- Acuerdo de admisión. Posterior a dar cumplimiento a la prevención de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, mediante acuerdo dictado el veintitrés del mismo mes y año, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a la demandada **FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, a quien se le otorgó el término de ley para que compareciera a juicio y diera contestación a la demanda, ofreciera pruebas y objetaran las de la parte actora, apercibida que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran

contrarias a la ley, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, de objetar las de la parte actora y formular reconvencción de ser el caso.

TERCERO.- Emplazamiento. En fecha treinta de octubre del dos mil veinticinco, la moral demandada **FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, fue notificada y legalmente emplazada a juicio, en domicilio ubicado en avenida Las Torres, número 203, entre Hermenegildo Aldana, y Muñoz Mosqueda, colonia Petroquímica en Tampico, Tamaulipas, según se desprende de las constancias actuariales de esa data, signadas por el licenciado Julio Francisco Casados Salazar, actuario adscrito a este distrito judicial.

CUARTO.- No se formula contestación.- El día ocho de diciembre del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la moral demandada **FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, por no formulando contestación y se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el citado auto admisorio, teniéndose por aceptadas las peticiones de la accionante, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y formular reconvencción.

Lo anterior, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pudieran ofrecer pruebas en contrario para demostrar que la parte actora no era trabajador o patrón, o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 873-A¹ de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Audiencia preliminar. En términos de los artículos 685 y 873-F, fracción VIII de La Ley Federal del Trabajo, privilegiando los principios de concentración, celeridad, agilidad, economía, sencillez procesal, en fecha quince de diciembre del dos mil veinticinco a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda son hechos no controvertidos, toda vez que, mediante proveído de diez de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo a la patronal por no contestando su demanda y por admitidas las peticiones del actor, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

De igual manera, se proveyó respecto de la admisión y desechamiento de pruebas; una vez agotadas las etapas correspondientes a la audiencia

¹ **Artículo 873-A.-** Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

preliminar se determinó innecesaria la celebración de la audiencia de juicio, toda vez que, las pruebas admitidas (la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) no ameritaron desahogo especial alguno, y en ese sentido la controversia se redujo a puntos de derecho, por lo que se concedió el término de cinco días a las partes para formular alegatos por escrito, apercibidos que, de no hacerlo en el término concedido, se les tendría por perdido su derecho para realizarlo, sin necesidad de acusar rebeldía, y vencido el plazo, este Tribunal turnaría los autos para dictado de la sentencia sin previa celebración de audiencia de juicio.

SEXTO.- Alegatos. Mediante auto dictado en ésta propia fecha, se realizó la certificación correspondiente del término transcurrido a las partes para la formulación de alegatos, y una vez certificado que el término ha transcurrido sin que la parte demandada haya hecho manifestación alguna, teniendo únicamente a la parte actora por formulando alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, Tamaulipas, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 529², 604³, el primer párrafo del numeral 698⁴ y 700⁵ de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 y 16/2022 expedidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, relativos a la creación de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; así como la competencia territorial en materia laboral, mediante seis regiones Judiciales, estableciendo las cabeceras en ciudad Victoria, el Mante, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros y Altamira.

SEGUNDO.- Vía. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este Tribunal estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por

²**Artículo 529.-** En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas. ...

³**Artículo 694.-** Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

⁴**Artículo 698.-** Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal. El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

⁵ **Artículo 700.-** La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

las partes. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./25/2005, de título: ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"***.

Ahora bien, en materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.39/2020 (10a), de título:

"PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE, PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO", determinó que la tramitación de un juicio laboral en la vía errada constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio y que por tal motivo amerita la reposición del procedimiento y en la ejecutoria de origen, indicó que la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el caso que nos ocupa, la parte actora acudió a reclamar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones por motivo del despido injustificado del que se duele la operaria, de tal forma que es un conflicto individual de trabajo y se tramitó conforme a las reglas del procedimiento ordinario, establecidas en los artículos 870 a 874⁶, de la Ley Federal de Trabajo; por lo que **se tramitó en la vía correcta.**

TERCERO.- Legislación aplicable. La ley aplicable en el presente caso es la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el **trece de octubre del año dos mil veinticinco.**

CUARTO.- Fijación de la controversia. En atención a lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a fijar los puntos sobre los cuales versará el estudio de la presente sentencia.

6 Artículo 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados. Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Respecto a la parte actora y la demandada, la litis del presente asunto quedó establecida para determinar si las peticiones de la actora son conforme a derecho, si se satisfacen los presupuestos legales para su obtención, así como si los hechos que sustentan las acciones son acordes al principio de realidad y no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario; lo anterior en el entendido que la patronal no rindió contestación y consecuentemente se le tuvieron por admitidas las peticiones de la operaria, salvo aquellas que resulten contrarias a la ley.

QUINTO.- De la carga de la prueba. A la patronal le corresponde acreditar en el juicio que el despido no aconteció, o bien, que no fue injustificado; así como justificar el pago de las prestaciones reclamadas que resulten procedentes. Tocante a la parte actora, le corresponde probar los hechos en los que funda su demanda, que los presupuestos legales para obtener las prestaciones reclamadas se encuentran satisfechos, derivado de la acción ejercitada, al igual que la procedencia de las prestaciones extralegales si las hubiere.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, con número de registro 178169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.126 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832. Tipo: Aislada; de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS. La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación."

SEXTO.- Sistema de valoración de pruebas.- Para efectos de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente juicio, este Tribunal laboral adopta el sistema de libre apreciación de pruebas, conforme lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, atiende a que la persona juzgadora no requiere sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, sino que cuenta con la facultad de dictar las

sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pero con la obligación de estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

Asimismo, tiene la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoya su decisión y cuenta con la facultad de determinar el valor que merece cada medio de prueba, con la condición de que motive y funde su decisión conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento. Razones por las cuales, se procede a realizar su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de manera adminiculada y relacionándolas con los hechos que son motivo de controversia, pues su análisis aislado de los hechos, de nada serviría, en atención a que se pretende a través del análisis de los medios de convicción, se pueda emitir una sentencia, con argumentos sólidos y suficientes para dirimir la controversia cuyo estudio nos ocupa.

Existencia o no del despido

Dado que a la demandada se le tuvo por no formulando contestación y fue omisa en ofrecer pruebas para demostrar que la parte actora no era trabajadora, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por ésta; y que no existe en autos constancia alguna que pueda ser utilizada a favor de la patronal para demostrar los supuestos aludidos, se generan las presunciones de ser cierto que la actora fue contratada el **quince de mayo de dos mil veintitrés** por **FARMACIA GUADALAJARA, S.A. de C.V.**, bajo contrato por tiempo indeterminado, recibiendo órdenes de diversos superiores, entre ellos **Melissa Domínguez, Larissa y Raquel Baltazar**; que se desempeñó como **Mostrador de Medicina**, realizando labores de cajera, surtido de recetas, inventarios y limpieza, registrando asistencia sin recibir recibos de nómina, así mismo se presume de cierto que a partir del uno **de enero de dos mil veinticinco** le fue asignado un **horario nocturno de 21:30 a 08:00 horas**, con media hora de descanso no computada ni pagada, además de omitirse diversas prestaciones laborales, y que su último salario diario lo fue por la cantidad de \$415.18 (cuatrocientos quince pesos con dieciocho centavos moneda nacional).

Además teniendo por presuntivamente cierto, sin que para ello obre prueba en contrario, que el dieciocho **de junio de dos mil veinticinco** fue **despedida sin causa justificada**, pues al encontrarse en el área de mostrador de la farmacia ubicada en avenida Las Torres, número 203, entre calles Hermenegildo J. Aldana y Gilberto Muñoz Mosqueda, colonia Petroquímica en Tampico, fue abordada por la ciudadana Melissa Domínguez manifestándole



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que necesitaba que en ese momento le firmara una renuncia voluntaria porque ya estaba despedida; posterior a negarse a firmar la renuncia, sin recibir aviso escrito ni el pago de indemnización, prima de antigüedad ni prestaciones, se configuró un **despido injustificado**; por lo que al no existir probanza alguna que destruya las presunciones generadas en beneficio de la parte actora, con motivo de la omisión de la patronal de rendir contestación, en donde la parte demandada tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas o acreditar la justificación del despido, pues aún y cuando se pudiera advertir una conducta susceptible de encuadrar en alguna de las causales invocadas en el numeral 47 de la Ley de la materia vigente, es al patrón a quien le corresponde cumplir en su caso, con la entrega de un aviso de rescisión al trabajador, en el cual se exponga la conducta que motiva dicha acción rescisoria, lo que en el caso concreto no aconteció, por lo que al no existir aviso de rescisión y prueba en contrario dada la omisión de la patronal de rendir contestación, resulta procedente condenar a **FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V.**, al pago de la indemnización constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 48 y 55 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2019360⁷, Instancia: Segunda Sala, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1042; la cual sostiene que si la patronal demandada no rinde contestación y en su defecto no ofrece pruebas en contrario, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos constreñidos en la demanda entre los que implica tener por aceptada la existencia del despido injustificado

7 DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo **879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo**, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos **784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo**, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Por lo que, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor, en los siguientes términos:

Del salario

Previo a cuantificar las condenas de la presente sentencia, es necesario determinar el salario diario que percibía la trabajadora.

Como se expuso anteriormente, se desprendió la presunción que el salario diario base que percibía la trabajadora era por la cantidad de \$415.18 (cuatrocientos quince pesos con dieciocho centavos moneda nacional), y dada la omisión de la parte demandada en formular contestación alguna, sin que se pase desapercibido que es la patronal a quien le corresponde acreditar en el juicio el monto del salario tal y como lo dispone el artículo 784, fracción XII⁸, de la Ley Federal del Trabajo, y al no existir prueba en contrario, es que este H. Primer Tribunal Laboral determina en conciencia, que para efectos de las cuantificaciones de las condenas resultantes de la presente resolución, se tomará como salario diario el de **\$415.18** (cuatrocientos quince pesos con dieciocho centavos moneda nacional); por lo que con dicho salario se deberán cuantificar las condenas líquidas que se finquen en favor de la operaria.

De la indemnización constitucional

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los trabajadores, podrán solicitar al Tribunal que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, por lo que no es una prestación contraria a derecho. Máxime que, por las consideraciones antes señaladas, se tuvo por cierto el despido injustificado del que se duele el actor.

Ahora bien, el artículo 89 del ordenamiento legal antes invocado, establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota

⁸ Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:[...] XII. Monto y pago del salario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

Luego, como antes se determinó, la operaria tenía como salario diario la cantidad de \$415.18 (cuatrocientos quince pesos con dieciocho centavos moneda nacional); por lo que, al realizar una operación aritmética consistente en multiplicar dicho monto por tres meses, es decir, por 90 días, se obtiene la cifra de **\$37,366.20** (treinta y siete mil trescientos sesenta y seis pesos con veinte centavos, moneda nacional); misma que deberá pagar la demandada a la trabajadora por concepto de indemnización constitucional.

De los salarios vencidos

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, los trabajadores tendrán derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

Asimismo, preceptúa que si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

En esa tesitura, y considerando que en el presente asunto se tuvo por cierto que la trabajadora fue despedida en fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco, es procedente condenar a la moral demandada al pago de salarios vencidos en favor del operario, a partir de la fecha en que fue despedida, hasta el día de la emisión de ésta sentencia; con la salvedad que los mismos podrán ser incrementados por el tiempo que demore la demandada en liquidar dichos salarios vencidos, sin que excedan de un período máximo de doce meses.

Luego, el último día en que laboró la trabajadora lo fue el dieciocho de junio del dos mil veinticinco; por lo que, a la fecha en que se emite la presente sentencia han transcurrido doscientos seis días; mismos que multiplicados por el salario diario que percibía la operaria, se obtiene como resultado el monto de **\$85,527.08** (ochenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos con ocho centavos, moneda nacional); cantidad que deberá pagar la demandada a la parte actora, por concepto de salarios vencidos.

Salarios vencidos que podrán incrementarse hasta la fecha en que las demandadas den cabal cumplimiento la condena establecida, o bien, que se llegué al cómputo de los doce meses, que se traducen en trescientos sesenta días, fijados como máximo de conformidad con el numeral 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio a los intereses que se generen hasta el cumplimiento de la presente sentencia; los que serán sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; mismos que se cuantificarán en términos de la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2012194, Instancia: Plenos de Circuito, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 1911; de rubro y texto:

"INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador."

De la prima de antigüedad

En relación a esta prestación, conviene apuntar que, conforme a lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de planta, separados de su empleo, justificada o injustificadamente, tienen derecho a una prima de antigüedad, consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y el monto del salario se determinará



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

atento a lo dispuesto por los numerales 485⁹ y 468¹⁰ del mismo ordenamiento legal, los cuales estipulan que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad, no podrá ser inferior al salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble de éste, se considerará esa cantidad como salario máximo.

En ese sentido, tomando en cuenta que la trabajadora ingresó a laborar para la patronal en fecha quince de mayo del dos mil veintitrés y la fecha en que terminó la relación laboral lo fue dieciocho de junio del dos mil veinticinco, se obtiene que prestó su servicios por la temporalidad de dos años, un mes y tres días; y al no existir prueba en contrario por la parte demandada que permita refutar la antigüedad establecida ni el pago de la prestación sobre la que aquí se provee, es por lo que se torna procedente condenar a la patronal al pago de la prima de antigüedad en favor de la trabajadora.

Luego, de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en su página web https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_Minimos_2025.pdf, el salario mínimo general vigente en la época del despido, fue de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos con ochenta centavos, moneda nacional), que multiplicado por dos, arroja el monto de \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, si se tiene que el salario diario que percibía la trabajadora lo era de \$415.18 (cuatrocientos quince pesos con dieciocho centavos moneda nacional), es inconcuso que dicho monto es superior al mínimo, pero no rebasa el doble de éste; por lo que dicha cantidad será la que servirá de base para la cuantificación que nos ocupa.

Bajo ese orden de ideas, si la trabajadora comenzó a laborar para la patronal el quince de mayo del dos mil veintitrés y la fecha en que terminó la relación laboral lo fue el dieciocho de junio del dos mil veinticinco, implica -como ya se expuso- que él mismo laboró para la empleadora un total de dos años, un mes y tres días; por lo que conforme a ese tiempo laborado,

9“Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

10“Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

corresponde a la actora (25.15) veinticinco punto quince días de salario diario por concepto de prima de antigüedad; es decir la cantidad de **\$10,441.77** (diez mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con setenta y siete centavos, moneda nacional); monto que la demandada deberá pagar a la trabajadora por concepto de prima de antigüedad.

De las vacaciones y prima vacacional

Por lo que hace al pago de vacaciones, la actora reclama las generadas durante todo el tiempo laborado- del quince de mayo del dos mil veintitrés al dieciocho de junio del dos mil veinticinco, y atendiendo al hecho que la patronal fue omisa en rendir su contestación y por ende no controvertió el derecho al reclamo de esta prestación, en ese sentido es que se le **condena** a su pago por las generadas el periodo antes aludido.

Por lo que, tocante al **primer año** de labores, el cual comprendió del quince de mayo de dos mil veintitrés al catorce de mayo del dos mil veinticuatro, la patronal deberá pagar a la trabajadora el monto de **\$4,982.16** (cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos con dieciséis centavos moneda nacional) como pago de doce días de salario diario -establecido supralineas-, a esta cantidad se le suma el monto de **\$1,245.54** (un mil doscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos, moneda nacional) por concepto de prima vacacional correspondiente al 25% del monto obtenido por concepto de vacaciones del periodo antes mencionado.

Por cuanto hace al **segundo año** de labores, el cual ajustó la operaria en fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro al catorce de mayo del dos mil veinticinco, la patronal deberá de pagar a la trabajadora el monto de **\$5,812.52** (cinco mil ochocientos doce pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional) como pago de catorce días de salario diario -establecido supralineas-, a esta cantidad se le suma el monto de **\$1,453.13** (un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con trece centavos, moneda nacional) por concepto de prima vacacional correspondiente al 25% del monto obtenido por concepto de vacaciones del periodo antes mencionado.

Tocante a las vacaciones proporcionales generadas del quince de mayo al dieciocho de junio del dos mil veinticinco, le corresponde a la patronal pagar la cantidad de **\$581.25** (quinientos ochenta y un pesos con veinticinco centavos moneda nacional), como pago de 1.4 días de salario diario -establecido supralineas- por concepto de vacaciones proporcionales generadas en ese último periodo; temporalidad en la que se encontraba cursando su tercer año de servicios, en la inteligencia que la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proporcional se obtiene de la aplicación de la figura matemática conocida como "regla del tres simples", a fin de obtener los treinta y tres días laborados en el periodo señalado, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondían a la trabajadora que de conformidad con el arábigo 76 de la ley de la materia vigente, son dieciséis, divide esta respuesta entre los trescientos sesenta y cinco días que tiene un año, por lo que se obtiene el proporcional de 1.4 días; a esta cantidad se le suma el monto de **\$145.31** (ciento cuarenta y cinco pesos con treinta y un centavos, moneda nacional) por concepto de prima vacacional correspondiente al 25% del monto obtenido por concepto de vacaciones del periodo antes mencionado.

Lo anterior tiene sustento en lo expuesto en el artículo 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que en suma, la cantidad que deberá pagar la patronal demandada en favor de la trabajadora de trato, por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcionales generados durante el periodo del quince de mayo del dos mil veintitrés al dieciocho de junio del dos mil veinticinco, lo es de **\$14,219.91** (catorce mil doscientos diecinueve pesos con noventa y un centavos, moneda nacional).

Del aguinaldo

El artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo determina que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Asimismo, dispone que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Luego, la actora reclama el pago de aguinaldo tocante a la anualidad del dos veinticuatro y proporcional al dos mil veinticinco, lo que se tuvo por presuntivamente cierto, dada la omisión de la patronal de contestar la demanda.

Por lo que, al no existir constancia alguna que permita destruir dichas presunciones; es valido tener por cierto que la patronal adeuda el pago del aguinaldo a la operaria, de la anualidad del dos mil veinticuatro y proporcional al periodo del primero de enero al dieciocho de junio del dos mil veinticinco.

Por lo que tocante a la anualidad del dos mil veinticuatro, le corresponde a la patronal el pago de la cantidad de **\$6,227.70** (seis mil doscientos veintisiete pesos con setenta centavos moneda nacional) correspondiente a quince días de aguinaldo.

Respecto del periodo del primero de enero al dieciocho de junio del dos mil veinticinco le corresponde a la patronal pagar un equivalente a siete días de salario; mismos que al realizar la operación aritmética consiste en multiplicar dichos días por el salario diario de la trabajadora, al momento del despido se obtiene la cantidad de **\$2,906.26** (dos mil novecientos seis pesos con veintiseis centavos, moneda nacional); que la moral demandada deberá pagar a la trabajadora por concepto de aguinaldo.

En la inteligencia que los días proporcionales fueron obtenidos en razón de los 168 días laborados en el último año, multiplicado por los días de aguinaldo que le correspondían a la trabajadora por un año de servicios prestados que son quince, dividida esta respuesta entre los trescientos sesenta y cinco días que marca la ley, obtiene las partes proporcionales.

Siendo así que en suma la demandada deberá pagar a la actora la cantidad de **\$9,133.96** (nueve mil ciento treinta y tres pesos con noventa y seis centavos moneda nacional), por concepto de aguinaldo de los periodos reclamados.

Del tiempo extraordinario

Tocante al tiempo extraordinario, resulta procedente la condena de su pago unicamente de las nueve horas extras semanales generadas durante el periodo del primero de enero al dieciocho de junio del dos mil veinticinco; ésto atendiendo a que de lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en el apartado de prestaciones, se advierte que hace el reclamo del pago correspondiente por 17.5 horas extras laboradas semanalmente, cuyo adeudo o improcedencia no se encuentra controvertido, ni sobre ello se sobrepone material probatorio alguno que permita destruir las presunciones generadas con motivo de la incomparecencia a juicio de la patronal.

Es por ello que, tomando en consideración que le correspondía a la empleadora demostrar en el juicio la jornada extraordinaria en lo que concierne a las primeras nueve horas semanales, y que en la especie se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tuvo por no contestando la demanda, por lo que es evidente que esa carga trasladada no se tiene por satisfecha, siendo dable condenarle a su pago.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII¹¹, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone la distribución de la carga de la prueba en relación a la jornada extraordinaria.

Es así que la demandada deberá pagar en favor de la actora el monto de **\$21,918.60** (veintiún mil novecientos dieciocho pesos con sesenta centavos, moneda nacional), como pago de ciento noventa y ocho horas extras generadas durante las veintidós semanas laboradas por la trabajadora durante el periodo comprendido del primero de enero al dieciocho de junio del dos mil veinticinco; en la inteligencia que se consideran cincuenta y dos semanas por año de trabajo que derivan en 4.33 semanas por mes laborado.

Ilustrando que para determinar el valor de la hora extra se divide el salario diario de \$415.18 (trescientos sesenta y un pesos con cero centavos moneda nacional) entre las 7.5 horas que tiene una jornada mixta legal de trabajo, lo que da un factor por hora de \$55.35 el cual sirve a efecto de cuantificar las horas extras. Es por lo anterior que multiplicado las nueve horas extras semanales por el monto de la hora \$55.35 y esto al 100% obtenemos un monto semanal por concepto de horas extras por la cantidad de \$996.30 (novecientos noventa y seis pesos con treinta centavos moneda nacional), los cuales multiplicados por la totalidad de semanas laboradas en el periodo reclamado, que son un total de veintidós, obtenemos el monto de **\$21,918.60** (veintiún mil novecientos dieciocho pesos con sesenta centavos, moneda nacional); cantidad que deberá pagar la moral demandada a la trabajadora por concepto de tiempo extra laborado; prestación que se cuantifica en atención lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo¹².

De la media hora interjornada

Por cuanto hace al pago de la media hora interjornada por todo el tiempo laborado, establece el numeral 63 en relación al 784, fracción VIII¹³, de la Ley Federal del Trabajo, que durante la jornada continua debe otorgarse a

11 Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:[...] VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

12 Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, la trabajadora afirma no haber gozado de dicho tiempo, por lo que le corresponde al patrón demostrar lo contrario.

En el caso concreto la actora demanda el pago del tiempo en cuestión, misma prestación que no se encuentra controvertida y dada la omisión de la patronal de contestar la demanda, resulta procedente condenar a la misma al pago de la media hora interjornada, tomando en cuenta que la accionante laboró por un periodo de dos años con un mes y tres días; y tomando en cuenta que el horario establecido era de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos, se tiene que por semana laborada le corresponden seis medias horas, por lo que considerando el tiempo total laborado, se traducen en un total de treientos dieciocho horas. (seiscientos treinta y seis medias horas)

Luego, como se expuso líneas anteriores, el factor por hora del salario percibido por la trabajadora lo es de \$55.35 (cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos, moneda nacional); por lo que, al multiplicar dicho factor por el total de horas acumuladas se obtiene la cantidad de **\$17,601.30** (diecisiete mil seiscientos un pesos con treinta centavos, moneda nacional); cantidad que deberá pagar la demandada a la accionante por concepto de media hora interjornada.

Constancia de servicios

Respecto a la constancia de servicios que solicita la parte actora, es importante precisar que la ley de trabajo dispone en su artículo 132, fracción VIII¹⁴, que es obligación del patrón: expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios.

Al respecto, la parte demandada no ofreció prueba alguna para oponerse a lo solicitado por la actora, y de autos no se advierte constancia alguna que deba ser tomada en cuenta para resolver. Por tanto, resulta procedente **condenar** al empleador a la entrega de la constancia de trabajo,

13Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:[...] VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

14Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en la que se contenga fecha de ingreso, categoría, salario, horario de trabajo y demás condiciones de trabajo.

Nulidad absoluta de cualquier documentación

En relación al reclamo de esta prestación, la misma resulta improcedente, en virtud de que la demandada no exhibió documento alguno que implique renuncia al trabajo, de derechos o contratación eventual o por tiempo determinado, sobre el cual deba realizarse análisis de procedencia o improcedencia de nulidad; por lo que, al no existir elementos para resolver sobre este tema, resulta procedente absolver al empleador respecto de dicha prestación.

De la inscripción correcta y retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sobre la inscripción correcta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario mínimo vigente a la época, se **condena** a la demandada a su cumplimiento, toda vez que fue omisa en contestar la demanda. En la inteligencia que, la demandada podrá justificar ante el instituto de seguridad social el cumplimiento de dicha obligación, en atención a la facultad fiscal que tiene este instituto.

Siendo preciso mencionar que las prestaciones de seguridad social reclamadas se encuentran elevadas y reconocidas como derechos humanos a la luz del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles, por lo que las autoridades jurisdiccionales, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la propia constitución y los tratados internacionales, adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano de que se trate.

De ahí que es procedente condenar a la demandada a la inscripción correcta y retroactiva, correspondiente al periodo reclamado, debido a que como se dijo, las prestaciones de seguridad social se encuentran elevadas y reconocidas como derechos humanos a la luz del artículo 1º, de la Constitución General de la República, son imprescriptibles, al estimarse que todas las personas nacen con derechos que les pertenecen por la sola condición de seres humanos -sin distinción alguna-; pues su origen no es el Estado o las leyes, decretos o fítulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Por lo que al establecerse la procedencia de la acción principal que lo es la indemnización, y en la inteligencia que el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social lo es la existencia de la

relación laboral, acreditada esta se hacen también exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social¹⁵.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se **resuelve**:

PRIMERO.- Se **condena** a la persona moral **FARMACIA GUADALAJARA S.A DE C.V.**, a pagar a la parte actora **Karla Guadalupe Pérez Morales**, la cantidad de **\$196,208.82 (ciento noventa y seis mil doscientos ocho pesos con ochenta y dos centavos, moneda nacional)**, por los conceptos de indemnización constitucional, salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo y su proporcional, vacaciones y prima vacacional y sus proporcionales, media hora interjornada, y tiempo extraordinario con motivo de la terminación de la relación laboral.

Lo anterior, sin perjuicio a los salarios vencidos que se generen por el incumplimiento de la presente sentencia; y los intereses que se lleguen a generar hasta el cumplimiento de la misma, los que serán sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Todo lo anterior, de conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **condena** a la persona moral **FARMACIA GUADALAJARA S.A DE C.V.**, a la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a la entrega de la constancia de servicios.

TERCERO.- Se **absuelve** a la persona moral **FARMACIA GUADALAJARA S.A DE C.V.**, de la nulidad absoluta de cualquier documento que implique la renuncia de la parte actora, por los motivos expuestos en la presente resolución.

CUARTO.- La presente sentencia deberá cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que no se dé cumplimiento la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la

15 Artículo 15.- Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; [...] III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del mencionado ordenamiento.

QUINTO.- Se ilustra a las partes que, de conformidad con lo previsto por el arábigo 945 de la Ley Federal del Trabajo, y con independencia del plazo de quince días establecido por la ley para que se de cumplimiento voluntario a la presente sentencia, las partes pueden convenir en las modalidades para su cumplimiento.

SEXTO.- Hágase saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, cuentan con el término de tres días para solicitar la aclaración de la presente resolución, esto es, para corregir errores o precisar algún asunto, sin que pueda variarse el sentido de la misma.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se les hace saber a las partes, la obligación de este Tribunal de poner a disposición del público, la versión pública de todas las sentencias emitidas por este Tribunal.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo General 40/2018 del Consejo de la Judicatura, una vez notificadas de la presente sentencia, contarán con noventa días para retirar los documentos exhibidos; aperecidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOVENO.- Notifíquese a las partes mediante buzón electrónico, el contenido de la presente resolución, en términos de los artículos 742, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y en su oportunidad, procédase a hacer el archivo de los autos, tal y como corresponda respecto de los asuntos total y definitivamente concluidos.

DÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del expediente laboral electrónico.

Así lo provee y firma el licenciado **Humberto Hernández Rodríguez**, Juez del Primer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el licenciado **Ricardo Daniel Martínez Carrera**, Secretario Instructor,

quien certifica y da fe, en términos de los numerales 721¹⁶ último párrafo y 839¹⁷, de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo del 2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

En la fecha del encabezado se publicó en la lista de acuerdos.

L´FRA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En Altamira, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veintiséis.- El Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial, procedo a notificar a **FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**, la sentencia dictada el quince de enero del año en curso, dentro del expediente **00311/2025**, mediante cédula que fijo en los estrados de éste Tribunal Laboral, y publicada en el portal del tribunal electrónico del Poder Judicial de Tamaulipas, en cumplimiento a lo ordenado, lo que se asienta por diligencia y para debida constancia legal, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 739 de la ley federal del trabajo.- DOY FE.

Lic. Ricardo Daniel Martínez Carrera
Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral
de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas.

L´FRA

¹⁶ "Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios. [...] La certificación de las actas que se lleven a través del Sistema Digital del Tribunal deberá realizarla el Funcionario Judicial competente.

¹⁷ "Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan."

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033381184

Archivo Firmado: 221_EX_00311-2025_87_22-01-2026_10-01-14.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	RICARDO DANIEL MARTINEZ CARRERA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000025305	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-23T00:29:13Z / 2026-01-22T18:29:13-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	69 59 b6 dd 63 e1 87 97 d6 fa 62 4a 41 74 ed 6d bd 17 6b dc 99 b3 3b fa 44 b7 da 78 c2 ed c1 98 24 7c 12 e7 e8 1b 26 e1 b3 4b 11 a8 5e 9e f5 6f fd 48 2b 5f ec 6f 44 c8 fd 6e 50 13 ef 0f 0a 32 7c 0a d1 20 4d 33 90 51 6e 19 8a 0d 99 f5 81 cd 83 ed 49 b5 0a 6c 9d 1e 66 b9 64 b6 bf f9 94 16 51 2e d1 df bc 74 d1 13 33 e8 2f 76 28 56 a9 da 1e 00 67 7b 98 b4 26 9c 05 ec 03 2a 86 91 6b 0e bb 22 8a 15 14 2d 10 f3 9e ea 2a d3 75 d6 6c 4d e4 a8 2a ec 30 3e 81 3b 07 39 a2 07 ce 3a 78 fc ba 73 a1 8f 04 4b ac fb 79 f8 e5 4b ab 12 14 14 6c c1 16 73 61 72 14 07 ee 8a de 0b c9 31 e8 dc 27 d0 f9 89 46 05 ea 52 e2 d8 3d 85 2e 55 c0 75 86 cf 21 e9 9d ed 2d 9d 05 78 bc 34 f3 28 b9 7f fd f9 d3 aa 05 5d 79 b9 b7 0d 66 87 a8 75 51 1b 23 05 04 d7 03 39 0b 9b 9e f4 6f ef d8 db be 37			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-23T00:29:14Z / 2026-01-22T18:29:14-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000025305			

